

Expediente: 1709/18

Carátula: **LUCENA RAMON FIDEL C/ GIACOSA A Y E S.R.L. Y GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **22/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20202846948 - GIACOSA A Y E S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - APAS, AGUSTIN-PERITO CONSULTOR

30648815758606 - CUNIO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL

20301179805 - NADEF, GERMAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

20301179805 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., -DEMANDADO

23359215444 - BARRIONUEVO CASTRO, MICAELA-POR DERECHO PROPIO

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20171909261 - RODRIGUEZ, JOSE LUIS-PERITO CALIGRAFO

90000000000 - LOPEZ, MARCELA PAOLA-PERITO CONTADOR

20202846948 - CASTRO, MAXIMO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

20107926853 - POSSE CUEZZO, EDUARDO ALBERRTO-POR DERECHO PROPIO

20235191858 - DOMINGUEZ, FEDERICO JOSE-POR DERECHO PROPIO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20235191858 - LUCENA, RAMON FIDEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1709/18



H103215530710

JUICIO: " LUCENA RAMON FIDEL c/ GIACOSA A Y E S.R.L. Y GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO " EXPTE N°: 1709/18

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los recursos de apelación deducidos por los demandados Giacosa AYE SRL y Galeno ART SA en contra de la sentencia definitiva N° 9 del 02/02/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la V Nominación -de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1- y de los que

RESULTA:

La sentencia definitiva dictada en fecha 02/02/2024 fue apelada por la parte demandada Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y por la parte actora en fecha 05/02/2024.

La demandada Giacosa A y E SRL interpuso recurso de apelación en fecha 07/02/2024.

Los tres recursos de apelación fueron concedidos en providencia del 23/05/2024.

La demandada Giacosa A y E SRL presentó su memorial de agravios en fecha 28/05/2024 y la demandada Galeno ART SA en fecha 03/06/2024.

La parte actora contestó los agravios de la demandada Giacosa AyE SRL en presentación del 04/06/2024 y en fecha 13/06/2024 la de Galeno ART SA.

El Juzgado por providencia del 20/06/2024 declara desierto el recurso de la parte actora y ordena la elevación del expediente a la Excm. Cámara del Trabajo para la tramitación de los recursos de las demandadas condenadas.

Radicado por ante esta Sala I, en fecha 03/07/2024 se constituyó el Tribunal -lo que se notificó a las partes- y luego en fecha 20/08/2024 se recibió la documentación original fue puesta a conocimiento de las partes.

En providencia del 02/10/2024 se ordenó correr vista al Ministerio Público, que presentó su dictamen el 15/10/2024.

Finalmente, en fecha 28/10/2024 se llamó el expediente para resolver los recursos, la que notificada y firme, dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Los recursos de apelación deducidos por las partes cumplen con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Resulta oportuno recordar que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

La sentencia apelada en primer lugar declaró abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 26.773; de los arts. 1°, 2°, 3°, 12, 14, 15, 16 y 21 de la Ley 27.348; de los arts. 6°, 8° inc. 3°, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557; del Dto. 54/17, en los términos planteados por la parte actora.

En segundo lugar, admitió la demanda incoada por el Sr. Ramón Fidel Lucena en contra de Giacosa A Y E SRL y de Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y por ello condenó de forma solidaria a las demandadas al pago de una suma de dinero en concepto de reparación integral por daños y perjuicios. Impuso costas y reguló los honorarios de los letrados y peritos que intervinieron en el proceso.

Contra esta sentencia las demandadas condenadas interpusieron recurso de apelación.

Por una cuestión metodológica y expositiva será abordado en primer lugar el recurso de la demandada Giacosa A y E SRL y luego el de la aseguradora Galeno ART SA.

Recurso de Giacosa A y E SRL:

La demandada en su **primer agravio** que titula “Conclusiones Médicas” se queja de la sentencia que fundó la condena en el informe del perito médico designado Dr. Persequino.

Explica que la sentencia omitió considerar el principio de especialidad aplicable en el proceso, que soslayó en forma “flagrante” lo informado por el mismo médico que operó al actor Lucena, que no

meritó lo expresado por los organismos técnicos oficiales especializados en la materia, como ser las Comisiones Médicas Local y Central, y tampoco la opinión del perito oficial del Poder Judicial, Dr. Adrián Cunio.

Seguidamente expresó: “Intervinieron en este proceso dos médicos especialistas, el que operó a Lucena, y el Perito del Poder Judicial; constan certificados los informes de dos comisiones médicas integradas por cinco médicos cada una, o sea, **DOCE MEDICOS ESPECIALISTAS** dijeron que no había nexo causal entre la dolencia de Lucena y el trabajo que realizaba con mi mandante. Sin embargo, S.S. decidió tomar el informe del Dr. Perseguinto quien utilizó términos y conceptos en su informe que lo alejaron de un dictamen, parece más bien responder a los intereses del actor Lucena.” (el destacado es de origen).

Manifiesta que se probó en la causa que el origen de las dolencias del actor no tiene nexo causal con las tareas bajo dependencia del demandado empleador, lo que dice fue acreditado por “DOCE MEDICOS ESPECIALISTAS” y la sentencia consideró un sólo informe médico.

Resalta los informes médicos producidos en la causa y expresa: “Es dable resaltar que en el dictamen médico del Dr. Perseguinto -que S.S. toma para condenar a mi mandante- brilla por su ausencia cualquier alusión a las consecuencias o impacto que pudieron haber tenido las intervenciones quirúrgicas de columna que le hizo el Dr. Rizo al actor en el año 2018, esto es, **UN AÑO Y TRES MESES DESPUES DE SU DESVINCULACIÓN CON MI MANDANTE.**- En efecto, el actor se operó la columna **UN AÑO Y TRES MESES DESPUES DE SU DESVINCULACIÓN CON MI MANDANTE.** El perito Perseguinto lo evaluó a Lucena casi **CINCO AÑOS DESPUES** de aquella operación y más de **SEIS AÑOS DESPUES DE LA DESVINCULACIÓN** con mi mandante.- **En el informe médico del perito Perseguinto, no hay un solo renglón que hable de la incidencia que aquella operación -y su post operatorio- pudo haber tenido con las tareas que desarrolló Lucena para mi mandante, o bien la incidencia que pudieron tener al momento de ser analizado por el perito Perseguinto. Resulta llamativo que S.S. no haya observado la brutal disparidad de criterio entre los profesionales que lo asistieron a Lucena en lo que respecta al grado de incapacidad. Esa disparidad se reduce sustancialmente cuando se trata de la vinculación de la dolencia de Lucena con las tareas desempeñadas con mi mandante, allí solo el Dr. Perseguinto sostiene algo distinto a los otros 12 PROFESIONALES MEDICOS ESPECIALISTAS.** Dos comisiones médicas (10 médicos) dieron de alta a Lucena por no estar vinculada su dolencia con las tareas, y **lo reintegraron sin cambio de funciones.** El Dr. Rizo que lo operó a Lucena en el año 2018 le dio una incapacidad del 66,44%, y no pudo asegurar que la dolencia por la que lo operó responda a las tareas que desarrolló para mi mandante.- El Dr. Cunio - Perito Médico oficia que en el año 2021 le dio a Lucena una incapacidad del 20,2% , quien aseguró que la dolencia del actor nada tiene que ver con las tareas desarrolladas bajo dependencia de mi mandante. Finalmente, el Dr. Perseguinto le otorgó a Lucena una incapacidad del 40% y, contra la opinión de DOCE MEDICOS ESPECIALISTAS (contados los dos informes de la Comisión Médica), sostuvo que la misma respondía a las tareas que realizó bajo dependencia de mi mandante.” (el destacado es de origen).

Finalmente, resume sus agravios en los siguientes términos: “Comisión Médica Local y Central (10 médicos especialistas) dictaminaron que la dolencia de Lucena no tiene nada que ver con su trabajo, motivo por el cual le dieron el alta sin recomendación de cambio de tareas. -Dr. Rizo, que operó a Lucena, 60,44% de incapacidad, dolencia sin poder vincularla con el trabajo. -Dr. Cunio, Perito Médico Oficial, 20,2% de incapacidad, dolencia no vinculada con su trabajo. -Dr. Perseguinto, Perito Sorteado, 40% de incapacidad, dolencia vinculada con las tareas desempeñadas.- Está claro que para tomar como pilar de una condena el informe de un médico por sobre lo informado por otros DOCE MEDICOS, se necesita algo más que la una simple manifestación dogmática como la que luce en la sentencia en crisis...” (el destacado es de origen).

Entonces, concretamente cuestiona que la sentencia la condene en base al dictamen del perito médico oficial producido en la etapa probatoria y por la omisión de valoración de los otros dictámenes médicos previos de la comisión médica y del perito médico oficial emitido en virtud de lo prescripto en el art. 70 del CPL.

La **sentencia impugnada** en primer lugar delimito la pretensión del actor al decir que este pretendía el resarcimiento integral de los daños y perjuicios con fundamento en el régimen de responsabilidad civil y por ello de carácter extra sistémico derivados de su incapacidad derivada de la actividad laboral.

En relación a la responsabilidad civil de la empleadora, y luego de analizar las pruebas producidas, el juez a quo concluyó que en la causa se había demostrado el nexo causal entre el trabajo que había realizado el actor para la demandada y los daños a la salud cuya reparación reclama.

Es así que concluyó que en el caso los factores laborales actuaron y contribuyeron al desencadenamiento de las lesiones del actor –lesión de la porción dorsolumbar de la columna vertebral- consistieron en la actividad realizada por el trabajador -manipulación de objetos pesados de forma repetitiva- y la conducta de la empleadora demandada que colocó al actor en condiciones de trabajo “sumamente precarias, sin el suministro de elementos de seguridad adecuados para el cumplimiento de las labores ni el otorgamiento de las pertinentes capacitaciones.”.

Agregó a ello que: “El trabajo, entonces, queda enmarcado en el art. 1757, Código Civil y Comercial de la Nación, como actividad riesgosa. Aun así, la falta de medidas de seguridad no se refería únicamente a la falta de entrega de equipos y elementos de protección adecuados para los trabajos que realizaba el actor, ni dictado cursos de capacitación. Los controles deben constar en actas circunstanciadas que permitan establecer el exacto cumplimiento de las medidas de seguridad, lo que en el caso considero que no ha ocurrido. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 1757 y 1758, CCCN, Giacosa A Y E SRL resulta responsable por la reparación de las consecuencias dañosas padecidas por el demandante. Cabe acotar que la demandada no acreditó tampoco haber adoptado medidas tendientes a evitar movimientos forzados y bruscos durante el desempeño del accionante. Es decir, no cumplió con la obligación que le imponía el art. 75, LCT, y tal apartamiento de la norma también guarda relación de causalidad adecuada con el infortunio del actor. En consecuencia, la empleadora debe responder por el daño ocasionado a la integridad física del trabajador. Es decir, que cabe hacer lugar a la pretensión de reparación por las consecuencias dañosas que sufre el demandante, con fundamento en el derecho común. Así lo declaro.”.

Consideró que la controversia a resolver era el origen laboral de las dolencias físicas detectadas y las secuelas incapacitantes derivadas del accidente sufrido cuando el actor se desempeñaba como peón de cargas bajo la dependencia del demandado; expuso la falta de controversia del accidente sufrido por el actor y que esto fue denunciado el 30/06/2016 por ante la Comisión Médica jurisdiccional; que esta última le otorgó las correspondientes prestaciones en especie y el alta médica el 27/07/2016 sin incapacidad y con indicación de que la patología de base era de carácter inculpable. Tampoco surge controvertido el dictamen de la Comisión Médica Central emitido ante el recurso de apelación del actor y que consigna que la patología base del actor era de carácter inculpable.

Además, consideró la pericial realizada por el perito médico oficial, Dr. Adrián Cunio, producido en el marco de la pericia médica previa del art. 70 del CPL (1° de marzo de 2021) y afirmó que el galeno efectuó un examen físico y determinó una incapacidad del 20,2% con factores de ponderación, una hernia de disco operada con secuela moderada (16%) con limitación funcional en columna vertebral y cuya patología no era coincidente con relación atribuible al trabajo.

Finalmente, consideró el dictamen médico -ofrecido por la codemandada Galeno ART SA- realizada por el perito médico Perseguino y determinó que “la relación de causalidad entre la enfermedad y la actividad del actor (de carga y descarga), que se presentó como inequívoca; relación causal que constituye el presupuesto indispensable de la responsabilidad que se intenta y que recae sobre las codemandadas. En otros términos, la pericia da cuenta que la etiología de la patología sufrida por el demandante surge de las tareas desarrolladas por éste, a lo largo de un vínculo laboral de más de 20 años. Se trata de una prueba de orden clínico patológico que permite establecer una asociación de causa-efecto entre las lesiones sufridas por el trabajador -producidas como consecuencia del evento traumático- y la limitación funcional incapacitante, parcial permanente y definitiva, del 40% de la total obrera, de acuerdo con el dictamen del Dr. Perseguino.”.

En cuanto a las impugnaciones al informe pericial, resolvió: “Para determinar si el trabajo revistió la condición de causa adecuada de los daños a la salud cuya reparación reclama el actor, o si se trata de una enfermedad inculpable (como afirmaron las codemandadas), sin dudas, resulta definitorio el informe pericial () pues para establecer si las dolencias invocadas por el actor tienen su causa eficiente en el siniestro sufrido (e incluso su grado de incapacidad) era imprescindible la pericia médica, ya que se trata de un tema que excede el marco normal de conocimiento propio de la función jurisdiccional. En mérito a lo expuesto, considero que las observaciones formuladas por la parte accionada al dictamen pericial del Dr. Perseguino se fundan en meras discrepancias, sin sustento científico o técnico, que no logran desvirtuar las conclusiones a que arribara el galeno ni configuran una crítica concreta al trabajo pericial practicado. Lo dicho precedentemente anima la convicción de que medió correlación entre el hecho sufrido (agudo dolor en la zona lumbar al levantar unos hierros) y la pretensión de lesión incapacitante referida como secuela. En este sentido la pericia médica del Perito Perseguino resulta determinante, sobre todo teniendo en cuenta los factores y agentes de riesgos a lo que estuvo expuesto el trabajador durante toda la relación laboral.”.

Y concluyó que: “Por tanto, estimo probado el daño derivado del infortunio laboral sufrido por el actor. De otra parte, no fue comprobado que el origen de las lesiones fuera otro, ya que no obra en la causa constancia alguna que refiriera a una patología idiopática de base con poder de interrumpir la vinculación causal.”.

En segundo lugar, la sentencia impugnada consideró que las condiciones laborales sumamente precarias en las que el actor desarrollaba su tarea contribuyeron al desencadenamiento de las lesiones que actualmente padece el actor.

Para ello consideró la absolución de posiciones del Socio Gerente de Giacosa A y E SRL quien reconoció que la tarea debía efectuarse con fajas, botines, guantes, etc. y que estos eran proporcionados al personal, pero que en la causa solo se probó dos entregas -en enero y julio del año 2017-.

Consideró además que: “Los testigos que depusieron a instancias de la parte actora destacaron que los empleados de la empresa no contaban con elementos de seguridad para realizar el trabajo de carga y descarga (de materiales, como ser chapas y hierros), tareas que eran llevadas a cabo en forma manual. Tampoco había un sistema de asistencia mecánica (y si había, no se usaba). Conforme los hechos acreditados en la causa, el trabajador estuvo inmerso en un ambiente laboral que resultó nocivo para su salud, lo que fue corroborado por las declaraciones testimoniales y la opinión del experto en la pericia médica. La patología se desencadenó y se acentuó por la permanencia en el tiempo provocando la incapacidad.”.

Pues bien, destaco primeramente que la demandada apelante limita su agravio a la falta de valoración por parte del juez a quo de los demás dictámenes médicos obrantes en la causa, sin embargo, tampoco realiza la recurrente un análisis de dichos informes.

El efecto. La apelante se limita a mencionarlos y a citar su conclusión final, pero lo que alcanza para justificar por qué ellos deberían prevalecer por sobre el emitido por el perito médico Perseguido en la etapa probatoria y que fue el tenido en cuenta por el juez a quo para su decisión.

Entonces, su argumentación no pasa de ser una propia manifestación de disconformidad con la decisión apelada y su propia interpretación de como debió resolverse el caso pero que no basta para demostrar lo errado de la decisión apelada.

Por otro lado, destaco que el rechazo de sus tachas a los testigos del actor como lo resuelto sobre la impugnación del dictamen médico del Dr. Perseguido arriban firmes a esta instancia por no haber sido motivo de agravios.

Pues bien, de la prueba obrante en la causa surge como instrumental el expediente SRT 169204/16 iniciado por el actor con motivo de la divergencia con el alta médica otorgada por Galeno ART S.A. el 27 de julio de 2017 y de cuya acta de audiencia y dictamen médico del 10 de agosto de 2016 resulta que el actor relató que “en horario de trabajo, mientras cargaba perfiles, sintió un fuerte dolor en la región lumbosacra” y que la Comisión Médica concluyó que el 30 de junio de 2016 el actor había sufrido un hecho súbito y violento, aceptado por la ART como accidente de trabajo, que le ocasionó lumbalgia, que fue asistido por la ART y luego dado de alta; dio el diagnóstico médico y concluyó que “las manifestaciones detectadas no guardaban correlato etiopatogénico ni cronológico con el siniestro denunciado; la patología denunciada revestía carácter inculpable y la signo sintomatología que presentaba el damnificado era expresión de ello. Finalmente, no ameritaba continuar con prestaciones por la ART” y el cual fue ratificado por la Comisión Médica Central que intervino con motivo de la apelación del trabajador y en el que en fecha 16 de junio de 2017 resolvió que “no obran ni se aportaron elementos de orden médico suficientes que permitan desvirtuar lo determinado en dictamen recurrido Que, cabe destacar que la afección reflejada en estudios aportados por el trabajador en audiencia se interpretan como patología de naturaleza degenerativa y evolución crónica, que no puede vincularse fehacientemente y en forma exclusiva con la realización de esfuerzos, toda vez que se presenta con diferentes grados de severidad en sujetos de ambos sexos independientemente de la actividad laboral desarrollada. Asimismo los cambios degenerativos a nivel de los discos intervertebrales pueden evidenciarse a través de estudios específicos como la resonancia nuclear magnética en individuos asintomáticos”.

Destaco de lo anterior que la afirmación referida a la patología sufrida por el actor sobre que “no puede vincularse fehacientemente y en forma exclusiva con la realización de esfuerzos”, implica que -si bien en menor medida- no descartó la posibilidad que su causa se pueda deber al esfuerzo físico por las tareas realizadas por el actor en su trabajo.

Agrego a ello los distintos accidentes sufridos por el actor a lo largo de su relación laboral. Así, destaco la constancia de alta médica de CNA ART -fecha en 17 de noviembre de 2010 correspondiente al siniestro N° 541927 ocurrido el 9 de noviembre de 2010- según el cual el trabajador sufrió un fuerte dolor en la espalda en horas de trabajo mientras cargaba hierros y cuyo diagnóstico consigna: “paciente que presenta buena evolución de su cuadro agudo, continúa su tratamiento por su obra social por pinzamiento L5 S1 espondilo listesis artrosis”; el alta médica del 31 de mayo de 2011 -correspondiente al siniestro N° 554583 ocurrido el 11 de mayo de 2011- según el cual el señor Lucena sintió un tirón en la cintura al levantar unos hierros y cuyo diagnóstico consigna: “lumbalgia post esfuerzo”; el alta médica del 16 de junio de 2011 -correspondiente a la

historia clínica N° 134223 por el siniestro ocurrido el 4 de junio de 2011- según el cual el demandante sufre de dolor y tumoración en hombro derecho luego de haber levantado hierros; y el alta médica de QBE ART del 24 de noviembre de 2011 -referida al siniestro N° 832326 ocurrido el 8 de noviembre de 2011- cuando el actor sintió dolor en el hombro derecho en oportunidad de colocar unos perfiles de zinc.

En relación a la prueba instrumental adjuntada por la demandada destaco la constancia de visita y relevamiento de contaminantes -realizadas por CNA ART en enero de 2005- y del que se puede señalar la detección de falta de capacitación -además de los referidos a primeros auxilios y de normas y procedimientos en general- y la determinación como contaminante de “posiciones forzadas y gestos repetitivos extremidad sup.” en el sector de depósito y puesto de maestranza en el que figura comprendido el actor Ramón Fidel Lucena.

Cabe mencionar también las actuaciones administrativas originadas en las Actas Digitales Únicas N° 16009 del 20 de agosto de 2015 contenida en el expediente 4297/181-HS-2015 remitido por la Secretaría de Estado de Trabajo (el 8 de marzo de 2022) y que donde -de acuerdo con lo allí consignado- había sido constatado el incumplimiento de la empresa con relación a la entrega de elementos de protección personal (EPP), a la colocación de cartelera de seguridad, barandas (en entepiso y escalera) y luces de emergencia. Según descargo realizado por la firma Giacosa A Y E SRL (el 3 de septiembre de 2015) que consta en el Acta Digital Única N° 91095 del 31 de mayo de 2016, tales incumplimientos habían sido subsanados.

En este sentido, resulta acertada la sentencia que considera que la falta de elementos de seguridad y capacitación durante el largo tiempo que duró la relación laboral contribuyó a la patología del actor.

Entonces, a más de los ya destacados déficits del agravio sobre las periciales médicas, la recurrente tampoco rebate cada argumento que formó parte del fundamento sentencial -y antes expuesto- sobre la precarización de la prestación de servicios por parte del actor.

Igual consideración merece la valoración efectuada en la sentencia sobre las testimoniales producidas en la causa.

En efecto. Los testigos relataron sobre las condiciones de prestación de las tareas por el actor, el esfuerzo requerido como la falta de elementos de seguridad.

Es así que los testigos al ser interrogados si el empleador había provisto de elementos a sus trabajadores, Rodríguez declaró que los veía cargar los fletes con “ropa común”, Avellaneda dijo que “cuando hace calor los muchachos que trabajaban ahí andan de pantalón corto” y Córdoba dijo: “utilizaban ropa normal que llevaban de su casa, en zapatillas, y sin cascos.” y que ninguno de los empleados tenían elementos de seguridad, cascos, botines, fajas, etc, y notó que tenían un “puente de carga” pero que no era utilizado.

Por último, debo destacar la omisión de la presentación en autos de los exámenes médicos preocupacionales, periódicos y de egreso, lo que también fue observado por los peritos médicos Cunio y Perseguino.

Destaco de la pericia del Dr. Perseguino su afirmación sobre que “...los organismos administrativos no tomaron en consideración que el actor, durante los 23 años que duró el vínculo laboral había realizado trabajos con gran esfuerzo de toda la columna lumbar y lo que representaba un hecho importante para determinar el nexo de causalidad entre la patología denunciada y la labor desempeñada; el estudio de RMN realizado por la ART al demandante que arrojaba la existencia de protrusiones discales en distintos segmentos columnarios; que las protrusiones y hernias de discos

vertebrales estaban contempladas como enfermedades profesionales vinculadas a tareas que requerían de movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral; en relación a patología de espondilolistesis ístmica -deslizamiento hacia delante de un cuerpo vertebral por encima del que está debajo debido a una pequeña fractura de una pieza del hueso que conecta las dos articulaciones en el lado posterior del segmento vertebral- que el factor mecánico era evidente y la reiteración de microtraumatismos en hiperextensión aumentaba su frecuencia de manera considerable”, de allí que estimara que era perfectamente compatible con la actividad laboral desarrollada por Lucena sin que existiera la posibilidad de descartar ese origen traumático; acerca de la espondilosis, precisó que “se trataba de una fractura de una parte de la vértebra (istmo o porción interarticular) que podía ocurrir debido al estrés por uso repetitivo y afectar uno o ambos lados del hueso y que el hecho de que el paciente presentara espondilólisis bilateral explicaba el cuadro de espondilolistesis, que requirió tratamiento quirúrgico dado el intenso dolor que padecía el trabajador”.

Es así que concluyó dicho perito que “relacionando las tres patologías informadas en la RMN cabe concluir que las mismas son indudablemente el resultado del estrés al que fue sometida la columna vertebral del actor, durante los 23 años de trabajos forzados con esfuerzos repetitivos que exigieron de manera desmesurada dicha estructura”; indicó que el actor presentaba al momento del examen una incapacidad parcial y permanente del 40% por espondilolistesis traumática operada con secuelas electromiográficas (basado en el Baremo Dto. 659/96); que las lesiones que presentaba el actor no correspondían a una afección inculpable y que afirmó “es mi criterio que el proceso patológico en la columna vertebral que se venía desarrollando, por la esforzada actividad laboral que desempeñaba el actor y la falta de provisión de los elementos protectores correspondientes, no fue advertido oportunamente al no realizar los exámenes periódicos determinados por ley, todo lo cual impidió la toma de los recaudos necesarios para evitar la progresión de la misma. En un determinado momento, por un esfuerzo físico forzado, se puso de manifiesto la patología de la columna, configurando un cuadro de lumbalgia y lumbociatalgia que determinó la correspondiente denuncia ante la ART solicitando las correspondientes prestaciones y el reconocimiento del infortunio”.

De este modo, consideró que la magnitud de las lesiones en la columna lumbar impedía al Sr. Lucena realizar las tareas laborales que desarrollaba, como cualquier otra que exigiera movimientos forzados y repetitivos de dicha región y que al realizar la denuncia ante la ART por dolor intenso durante un esfuerzo, la lesión revistió el carácter de aguda y, a partir de entonces, la persistencia del dolor y la limitación funcional adquirieron el carácter de crónicas.

Conviene destacar que el Dr. Perseguinto respondió a la impugnación de la demandada Galeno ART S.A. sobre la causalidad de la patología y la actividad del actor, que el hecho de que el actor desarrolló una actividad laboral forzada durante 23 años sin haber sido sometido a un examen periódico y sin contar con elementos de trabajo adecuados, lo que permitió el avance de la patología columnaria que debió haber sido detectada en el momento oportuno y haberse tomado medidas preventivas a fin de evitar el agravamiento de la enfermedad; y que a todo evento, el trabajo resultó ser un factor coadyuvante para la producción y aceleramiento de las dolencias del demandante.

Es sabido la importancia de los exámenes médicos previos al inicio de la actividad laboral o los que se efectúan durante la relación, los cuales además de ser obligatorios en el marco del sistema de riesgos del trabajo, favorecen la detección temprana de distintas patologías del trabajador, ayudan a medir el riesgo en el ámbito del trabajo y a prevenir las contingencias laborales puedan producir.

También, destaco que este perito tuvo a la vista los estudios médicos del actor, dio los fundamentos científicos de sus conclusiones y contestó todas las aclaraciones e impugnaciones que se le

efectuaron (las que fueron rechazadas por el juez a quo y que -repito- llegan firme a esta instancia).

Entonces, como ya expuse, la magistrada a quo realizó un análisis valorativo de todo el plexo probatorio desplegado en la causa bajo las reglas de la sana crítica, destacando la prueba informativa –expedientes administrativos de los distintos infortunios laborales-, la confesional y la testimonial para reconstruir la realidad material de las verdaderas condiciones de la prestación de servicios y la pericial médica que ratificó el estado de salud del trabajador luego de extinguida su relación laboral y el impacto de las tareas desarrolladas desde el año 1993 hasta el año 2017 en que egresó; las condiciones de la prestación de las tareas sin los adecuados elementos de protección ni la capacitación en su uso de estos elementos, ni el control de su uso efectivo; los episodios de traumatismo sufridos por el actor durante su relación de trabajo vinculados a sus tareas y patología y sin que se haya acreditado que se hayan tomado medida preventiva alguna; y la falta de acompañamiento en autos -lo que puede hacer presumir la omisión en su realización- de los estudios médicos periódicos, de ingreso y de egreso del actor, etc., que constituyeron factores coadyuvantes para la incapacidad del actor.

Pero la recurrente, repito, en sus agravios se limita a objetar la supuesta falta de valoración por parte del juez a quo de los dictámenes médicos anteriores -aunque ya vimos que sí fueron valoradas por el juez a quo- pero sin hacer un análisis de los mismos y demostrar en que modo ellos demuestran lo

errado del dictamen del Dr. Perseguinto y, por tanto, de la decisión del juez a quo al haberse basado, entre otras pruebas, en esta última pericia.

En virtud de lo anterior es que se rechaza el agravio en contra de la sentencia apelada, la cual se encuentra suficientemente fundada en las constancias de la causa y ajustada a derecho, y sin que los argumentos del apelante logren demostrar el yerro en su consideración sobre la responsabilidad civil de empleador basada en los art. 1757 y 1758 del CCCN. Así lo declaro.

En un **segundo agravio** que titula “Cumplimiento de las normas de Higiene y Seguridad” se queja de la sentencia que imputa responsabilidad a la demandada empleadora por la falta de elementos de higiene y seguridad que provocaron la incapacidad del actor Lucena.

Indicó que la sentencia atribuye responsabilidad en forma exclusiva y excluyente cuando resultan responsable también la ART y los organismos públicos que intervinieron ante denuncias e inspecciones en el lugar de trabajo.

Sostiene que la demandada es un comerciante sujeto a las normas y recomendaciones de los organismos técnicos especializados en materia de higiene y seguridad y que su sometimiento es compulsivo ya que lo obligan a abonar el “costoso servicio de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo” y a “pagar con sus impuestos gravosos servicios públicos de inspección y revisión médica, los que evidentemente no tienen utilidad alguna a la luz de la condena recibida por mi mandante.”.

Disconforme con la condena, explica: “El problema básicamente está en aplicar los presupuesto de responsabilidad civil en la relación laboral, sin tener en cuenta el principio de especialidad que debe primar cuando estamos en presencia de cuestiones que involucran dolencias o enfermedades con origen en condiciones laborales.- Para ello la ley obliga a mi mandante a contratar una **ART QUE JAMAS RECOMENDO NINGUN TIPO DE CAMBIO O MODIFICACIÓN EN LOS ELEMENTOS DE TRABAJO, COMO ASÍ TAMBIÉN NUNCA RECOMENDO CAMBIO DE TAREAS DE SUS TRABAJADORES, en particular referencia respecto del actor Lucena.** Consta en autos que cada evento que denunció el Sr. Lucena fue inmediatamente derivado a la ART y dado de alta.- **JAMAS LA ART HIZO NINGUNA RECOMENDACIÓN DE CAMBIOS DE TAREAS O DE FALTA O ADAPTACIÓN DE ELEMENTOS DE TRABAJO.** Tan evidente es lo anterior, que a pesar de que

UNA SOLA VEZ EN TREINTA AÑOS DE SERVICIO DEL ACTOR LA ART, en un relevamiento elaborado en el año 2005, consignó “posiciones forzadas y gestos repetitivos” en el sector depósito y puesto de maestranza en el que se desempeñaba el Actor, fue suficiente para que S.S. diera por cierto que mi mandante es el responsable de la dolencia que aqueja al actor. Pues bien, lo anterior es absolutamente falso, ya que aquella observación no vino acompañada de ninguna recomendación. Que algunos testimonios -seriamente cuestionados por esta parte- también hayan servido a S.S. para fundamentar la supuesta carencia de elementos de seguridad, se caen por su propio peso cuando, tachados los testigos por esta parte, el actor guardó silencio (Ver 1709/18-I1).- Ninguna inspección de la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia hizo alguna objeción o recomendación relacionada con algún tipo de movimiento o elemento extra de seguridad que debía ser provisto, distinto al que ya contaban los trabajadores.- Las pocas objeciones que hubo en tal sentido fueron subsanadas y nada tuvieron que ver con el hecho que se debate en autos. Finalmente reiterar que constan en autos las innumerables cantidad de atenciones médicas que recibió el actor Lucena a lo largo de la relación laboral con mi mandante, **SIEMPRE LE DIERON EL ALTA Y JAMAS SE RECOMENDO EL CAMBIO DE TAREAS O LA ADOPCION DE NUEVAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A LAS YA EXISTENTES.**” (el destacado es de origen).

Finalmente, destaca que en la hipótesis de existir un nexo de causalidad entre la actividad desarrollada por el actor y las tareas asignadas por el empleador la responsable sería la ART conforme las normas de trabajo higiene y seguridad, y por ello la demandada no tendría ninguna responsabilidad en este pleito.

Dice que la responsabilidad civil las ART no puede limitarse a la percepción de las cuotas sino que deben desarrollar un auténtico rol preventivo, controlador y supervisor de la higiene y seguridad en los lugares de trabajo, y también capacitador del personal asegurado.

Cita las normas que establecen la obligación de control y prevención de las ART y concluye: “Por lo expuesto, la A.R.T. se torna responsable por cuanto debió prever que la omisión en que incurrió al no objetar u observar infracción alguna de mi mandante en materia de higiene y seguridad, era susceptible de dar nacimiento a siniestros como el padecido por el actor Lucena. Entiendo que de haber actuado en forma correcta la ART se habría evitado el suceso que se discute en este expediente. Si la ART, Higiene y Seguridad de la Secretaria de Trabajo Provincia y las Comisiones Médicas hubieran aconsejado algo en tal sentido, se hubiera evitado este siniestro, motivo por el cual resulta reprochable la actuación de dichos organismos, en particular respecto de la ART y las Comisiones Médicas. Por otro lado no es un dato menor considerar que las ART no son entidades administrativas nacionales, sino sociedades privadas, con fines de lucro y sometidas al sistema de las sociedades comerciales, a quienes el Estado transfirió su poder de policía en materia de higiene, seguridad y salubridad en los lugares de trabajo. No se ha probado en autos la conducta omisiva por parte de mi mandante en el cumplimiento de alguna norma legal en cuanto a la cuestión médica, como a la de seguridad laboral, **YA QUE REITERO UNA VEZ MAS, NUNCA EXISTIÓ NINGUNA RECOMENDACIÓN EN TAL SENTIDO RELACIONADA CON EL ACTOR EN AUTOS.** La falta de comportamiento reprochable hacia mi mandante determina la ausencia de una relación de causalidad adecuada entre el daño y la omisión o cumplimiento deficiente de sus deberes legales, **por lo que corresponde concluir que en el caso no se encuentran configurados los extremos de responsabilidad civil por acción u omisión que hubiese permitido la aplicación de la figura prevista por nuestro CCCN.**” (el destacado es de origen).

En concreto, la apelante se queja de la imputación de responsabilidad civil por el incumplimiento de las normas de Higiene y Seguridad en la realización de las tareas ya que -según afirma- la aseguradora de riesgos del trabajo es la única responsable por ser un organismo profesional dedicado a la prevención del riesgo, tener el poder de policía en materia de higiene, seguridad y

salubridad en los lugares de trabajo y haber sostenido una conducta omisiva en recomendar el cambio de tareas o los elementos de seguridad que aseguren la tarea.

En primer lugar, señalo que los fundamentos de la sentencia apelada ya fueron expuestos al tratar el agravio anterior y los que en honor a la brevedad damos aquí por reproducidos.

En segundo lugar, destaco que la recurrente no intenta rebatir el marco normativo sobre el cual el decisorio basó su decisión ni los hechos tenidos en cuenta.

Sobre esto, reitero lo expresamente consignado en el art. 1757 del CCCN sobre el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades riesgosas o peligrosas por su naturaleza, o por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

Y que el art. 1758 del mismo digesto legal establece que el “dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.”.

Además de ello, el art. 75 de la LCT establece como principal obligación del empleador el deber de seguridad del trabajador.

Asimismo, sobre el régimen legal que establece las obligaciones del empleador, la Ley N° 19.587 –Trabajo, Higiene y Seguridad del Trabajo-, impone en su art. 8 la obligación de los empleadores de adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores y en cabeza de los empleadores y a los trabajadores en general, la obligación de efectuar los exámenes médicos y la del trabajador de someterse a su realización.

Entonces, no existe dudas que el régimen normativo impone al empleador el deber de seguridad y el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en las tareas que prestan los trabajadores a su cargo, por lo que se trata de una obligación propia y que son deberes independientes de los que la normativa le impone también a las ART.

De todos modos, cualquier controversia que pudiere tener la demandada con la ART se trataría de una cuestión entre ellas y que no le sería oponible al trabajador.

Por último, el resto de sus argumentos consisten transcripciones de la sentencia apelada y de jurisprudencia que considera aplicable al caso pero demostrar la similitud fáctica de ambos casos que demuestre su aplicabilidad al caso.

Entonces, más allá de la mera disconformidad con lo decidido y de sus conjeturas sobre quien deberían recaer las obligaciones de cuidado del trabajador, el recurrente no demuestra cual es el elemento que permita la dispensa de la imputabilidad de la responsabilidad determinada en el decisorio y por las normas legales expuestas.

Es que no basta con la sola exposición del desacuerdo con la decisión que se pretende revocar, sino que el impugnante debe refutar cada concreto argumento expuesto en la decisión en crisis que formaron parte de la construcción argumental sentencial atacada.

Asimismo, por medio de una refutación detallada y concreta (según lo exige el art. 127 del CPL), lograr demostrar el yerro de la decisión en crisis, ya que tampoco bastaría con dar una propia y razonable versión de los hechos o el derecho pero que no logre demostrar la arbitrariedad de la

decisión expuesta en la sentencia apelada.

En consecuencia, ante la insuficiencia de la crítica de los agravios y lo establecido en el marco normativo expuesto sobre la cuestión puesta en crisis por el recurrente, es que se rechaza el agravio bajo análisis. Así lo declaro.

Recurso de Galeno ART SA:

En un **primer agravio** la aseguradora se agravia de la sentencia al decir que efectúa una errónea interpretación del derecho (obligaciones a cargo de las ART en materia de prevención de riesgos laborales) ya que afirma el cumplimiento de las normas de seguridad se encuentra a cargo exclusivo del empleador.

En tal sentido, explica que no surge de la causa prueba alguna que permita acreditar el incumplimiento de la aseguradora de las normas de higiene y seguridad.

Dice así que: “Se basa el propio A quo en su fallo que “e la absolución de posiciones de Eugenio Giacosa (acta del 30 de marzo de 2022), en su carácter de Socio Gerente de Giacosa A Y E SRL, se desprende que reconoció como cierto que Ramón Fidel Lucena realizaba tareas de carga y descarga de hierro y otros elementos que comercializa en su empresa, pero no de cemento porque nunca vendieron ese producto (pos. 2). Asimismo, dijo que era verdad que esas tareas requerían esfuerzo físico (pos. 3) y agregó que había seis empleados, y las cargas se realizaban de a dos. Dijo que era cierto que las tareas que realizaba Lucena requerían botines, fajas, casco y guantes (pos. 5) y agregó: “pero guantes no pueden manejar chapas, se los proveía, pero no lo usaban. No, porque la chapa corre y les corta la mano. Sí se les proveía”. Negó que Lucena hubiera trabajado desprovisto de elementos de protección (pos. 6) y agregó que en todas las inspecciones estaban firmadas las hojas que él prestaba conformidad que los recibía (sic). Por otra parte, negó que Ramón Fidel Lucena careciera de elementos de protección para realizar sus tareas (pos. 4). Agregó que en ninguna de las inspecciones -de la ART, de la Secretaría de Trabajo de la Provincia y del Ministerio de la Nación- les habían puesto objeciones sobre los elementos ni con lo relacionado a la seguridad e higiene en el trabajo. Aclaró que sí le habían objetado acerca de algunos temas irrelevantes (cuáles eran los caminos por los que podía transitar el personal de compras; cambio de lugar de los matafuegos), pero nada relativo a la seguridad e higiene en el trabajo.”.

Luego, se queja de la errónea imputación de responsabilidad sobre el deber de prevención que explica le cabe de modo exclusivo al empleador al igual que la capacitación del personal según riesgos inherentes a las tareas.

Después afirmó: “Por otro lado, las pruebas deben ser cotejadas entre sí para alcanzar un mejor resultado en la determinación de la verdad de los hechos y una prueba importante resulta la ser la prueba testimonial de la cual se desprende de varios testimonios que las tareas de esfuerzo denunciadas por el actor se efectuaban de forma esporádica, y otro de los testigos se limitó a referir que el actor se ocupaba de la inyección de aluminio y no mucho más. Por tanto, el juez de grado nos imputa responsabilidad en cuanto a este punto ya que si bien expresa que debe considerarse que fue la empleadora la que introdujo la fuente de riesgo, la condena resulta solidaria y extensiva a mi mandante. Tal como se ha manifestado oportunamente al momento de contestar demanda, esta parte manifestó que la obligación de cumplir con las normas de seguridad e higienes es del empleador, a quien el legislador ha designado como obligado directo y principal en su cumplimiento, así como también que las ART no ejercen un “poder de policía”. Respecto de mi mandante el primer reproche que se les efectúa a las ART es que recae sobre las mismas un deber genérico de asesoramiento en materia de seguridad e higiene y que su incumplimiento tiene, necesariamente, una relación causal directa con los reclamos intentados por los trabajadores accidentados. Sin

embargo, dicha premisa así formulada, es falsa y podría configurarse como atentatoria de uno de los principios fundamentales de nuestro sistema republicano de gobierno cuál es la división de poderes, puesto que -en caso de ser aceptado el mismo- se estaría arrogando, quien lo invocare, facultades legislativas obligando a las ART a hacer lo que la ley no manda.”.

Insiste en que ART no puede imponer una modalidad de trabajo determinada a trabajadores, que el deber de prevención es facultad del empleador al igual que el deber de otorgar capacitaciones.

Luego destaca: “Dejaré planteado aquí que, en virtud de las específicas normas de la Ley de Riesgos del Trabajo y el contrato de afiliación, no puede responder esta Aseguradora de Riesgos del Trabajo sino por las prestaciones establecidas en la ley 24.557 y en el contrato de afiliación suscrito con la empleadora. Corresponde precisar que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, incluida en el esquema de la LRT y, por consiguiente, como parte integrante de un subsistema de la Seguridad Social, tiene funciones específicas asignadas por la ley 24.557 (art. 26, inc. 3) que la limitan estrictamente en su objeto y, en consecuencia, sólo puede ser responsable por las prestaciones en especie y dinerarias que otorga esta normativa (Capítulo IV y V, arts. 11, 20 y cc.), pero de ningún modo puede ser citada o emplazada en juicio por pretensiones que excedan dicho marco. De tal forma, GALENO ART S.A. no puede ser obligada al pago de una indemnización que exceda aquéllas expresamente previstas por la ley (LRT) que –precisamente- las creara y delimitara su objeto y, consecuentemente, ningún reclamo que se efectúe por rubros distintos puede prosperar contra mi representada aun en el hipotético e improbable supuesto que se declarara la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de autos de los artículos de la Ley 24.557 cuya tacha persigue el actor.”.

Pues bien, la aseguradora recurrente se agravia de la interpretación del derecho realizado en la sentencia sobre las obligaciones a su cargo en materia de prevención de los riesgos laborales y explica que el cumplimiento de tales normas de seguridad se encuentra a cargo exclusivo del empleador.

De la lectura de los agravios surge que estos resultan una repetición de lo ya expuesto en su responde de la demanda y en transcripciones de partes de la sentencia apelada, lo que consisten en genéricas citas de las obligaciones a su cargo sobre el deber de prevención y sus límites, y las citas de doctrina y jurisprudencia efectuadas (sin demostrar la similitud fáctica y jurídica con el presente caso del que surgiría la posibilidad de su seguimiento).

Solo efectúa unas escuetas y genéricas menciones al caso de autos referidas a las respuestas dadas por un socio de la firma demandada al absolver posiciones (prueba de relativo valor probatorio), las planillas acreditativas de la entrega al actor de ciertos elementos de seguridad y una fugaz y genérica mención a la prueba testimonial (sin especificar testigo ni respuesta en concreto).

Entonces, más allá de la débil refutación de los argumentos concretos dados por la magistrada a quo para declarar la responsabilidad solidaria de la aseguradora de riesgos del trabajo, tampoco nos dice esta recurrente como las pruebas genéricamente mencionadas por su parte demostrarían el error del juez a quo en la declaración que intenta poner en crisis.

De allí que su queja se limita a dar su propia versión de los hechos y de como debió resolverse el caso, tratando de centrar la responsabilidad por el daño producido al actor exclusivamente en la empleadora, pero efectuando para ello genéricas citas del deber de prevención a cargo de las ART.

Recuerdo que la sentencia apelada fundó su decisión en el marco normativo delimitado por los art. 1710, inc. b), y 1716 del CCCN y en los incumplimientos de las normas seguridad e higiene de la ley

19587 y resaltó la omisión de cumplir con su deber de prevención del riesgo y de prueba que desvirtúe una diligencia en contrario.

En otras palabras, la aseguradora no demostró el correcto cumplimiento de las obligaciones legales a su cargo -prevención de accidentes laborales- y ninguna prueba produjo en tal sentido, conforme lo previsto en el art. 4 ap. 1, LRT.

Pero a más de ello, la sentencia consideró concretamente que las secuelas incapacitantes sufridas por el actor “eran previsibles y prevenibles técnicamente, de modo que estaba a cargo de la ART la correspondiente observación a la empresa sobre dichas circunstancias de riesgo.” y que la omisión de la ART no es ajena al daño y pudieron detener el curso de los acontecimientos que desembocaron en el perjuicio de la salud de la trabajador.

Asimismo, puso de resalto las tareas cumplidas por el trabajador -trabajo de carga y descarga en condiciones desfavorables para la salud-, el daño (patología de columna dorsolumbar diagnosticada que le generó una incapacidad del 40% de la total obrera), el nexo causal entre uno y otro y la omisión de la codemandada aseguradora de acreditar el cumplimiento de los deberes a su cargo que hubieran evitado el desenlace o podrían haber roto el nexo de causalidad entre las malas condiciones laborales y el daño sufrido por el actor por ser el producto de una “conducta indeseable permanente y continuada de flagrante incumplimiento al deber esencial de prevenir eficazmente los riesgos del trabajo a lo largo de toda su relación laboral.”.

Entonces, aún frente al débil ataque de los agravios antes apuntados y los elementos y pruebas obrantes en la causa y también antes destacadas, resulta que la decisión que se intenta poner en crisis se encuentra ajustada a las constancias de la causa y al derecho aplicable.

Es que las condiciones de trabajo en que prestó tareas el actor evidencian un claro incumplimiento por parte de la ART codemandada de sus obligaciones legales, en especial en lo atinente a la prevención en el mecanismo generador del daño, es decir, la inobservancia de los deberes de seguridad y vigilancia que le impone la LRT, y que la Aseguradora de Riesgo del Trabajo es responsable de brindar asistencia técnica a los empleadores sobre la determinación de la existencia de riesgos y sus potenciales efectos sobre la salud de los trabajadores en los establecimientos del ámbito de contrato, selección de elementos de protección personal.

Además, deben vigilar la marcha del plan de mejoramiento de los lugares de trabajo, brindar capacitación a los trabajadores en técnicas de prevención de riesgos, instruir a los trabajadores y empleadores sobre el sistema de prevención de riesgos, todo lo cual no fue demostrado en la causa y cuyo incumplimiento sostenido en el tiempo coadyuvó al deterioro de la salud del trabajador.

En virtud de lo anterior es que se rechaza el agravio de la responsabilidad civil que le cupo a la Aseguradora de Riesgo del Trabajo y se confirma la sentencia apelada en cuanto fuera materia de este agravio. Así lo declaro.

En un **segundo agravio** la aseguradora se queja de la sentencia que tacha de arbitraria, sostiene que la imputación de responsabilidad civil es genérica y que no efectuó una análisis de las concretas posibilidades del obrar en virtud de la naturaleza de las obligaciones impuestas por él sobre su cabeza y de la relación de causalidad jurídicamente relevante entre las mismas, como de la mecánica de los hechos.

Sobre las pruebas, asegura: “En este punto cabe resaltar que el informe pericial médica, no estableció relación causal idónea, sino que refirió también en forma genérica el posible origen multicausal de la dolencia pero aclarando que una de ellas eran los “movimientos por repetición”

Ahora bien, la imputación peca de abstracta y genérica en tanto se limita a establecer la realización de movimientos repetitivos y de fuerza, sin mayores precisiones.”.

Seguidamente, destaca: “a) **Inexistente relación causal** Pero aún soslayando todo lo expuesto, el actor redujo sus imputaciones contra mi representada, en forma por demás vaga e imprecisa, exclusivamente a supuestas omisiones en la verificación del cumplimiento, por parte de la empleadora asegurada, de las normas de seguridad e higiene vigentes, manifestando recaía sobre la primera la obligación de adoptar la obligación genérica de adoptar medidas en materia de higiene y seguridad. De ello se desprende que la forma en que se pronuncia la sentencia recurrida, al omitir el tratamiento de la necesaria acreditación de nexo de causalidad adecuado con sujeción a las concretas circunstancias del caso (más allá de las citas genéricas que se efectúan de doctrina y jurisprudencia), no constituye una derivación razonada del derecho vigente ni de las particulares circunstancias del caso en debate, deviniendo en arbitraria al fundarse la condena de mi mandante en meras manifestaciones dogmáticas desvinculadas de la normativa en que, precisamente, se pretende condenar a la A.R.T. A mayor abundamiento, el actor no ha probado los incumplimientos endilgados a mi mandante.(...)En síntesis, la sentencia que motiva la interposición de este recurso federal -más allá de la errónea interpretación de las constancias probatorias existentes en autos, como se verá infra-, consagra una manifiesta ARBITRARIEDAD, afectando gravemente el derecho constitucional de propiedad y las garantías de igualdad entre las partes, defensa en juicio y debido proceso que asisten a mi representada y que consagran los arts.16, 17 y 18 de la C.N. Y a todo evento, también hemos manifestado que no existe lógica alguna que permita acreditar el nexo causal que el a-quo ha encontrado en autos, aún cuando por hipótesis se admitiera que mi representada hubiera incurrido en algún incumplimiento.”.

Agrega que: “Es por ello que mi parte sostiene que, aun en caso de haberse acreditado la existencia de alguno de los incumplimientos endilgados a GALENO ART S.A. (supuesto que, como dijimos, no se configuran en el sub lite), el a-quo debía analizar si los inexistentes incumplimientos que se le endilgan tuvieron o no entidad suficiente para constituirse en la causa o conclusa del accidente sufrido por el actor. Recordemos el texto del artículo 1074 del Código Civil. La norma en cuestión establece que: “Toda persona que por cualquier omisión hubiere ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido”. La utilización del término “ocasionado” nos demuestra que el legislador ha requerido, como presupuesto de la aplicación de esta norma, la existencia de un nexo causal entre el incumplimiento de la obligación dispuesta por la norma legal y la producción del daño. Sabido es que entre el hecho antijurídico e imputable y el daño debidamente acreditado debe existir una relación causal adecuada. Entendemos por relación causal en el plano jurídico, el nexo entre la acción humana y el resultado acaecido. Así, en el derecho la relación causal dará la autoría y extensión del resarcimiento de acuerdo con las consecuencias atribuibles al sujeto. En otras palabras, sólo se ha de indemnizar aquel daño que constituya una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización.”.

Por último, realiza una extensa reseña de doctrina y concluye : “En otras palabras, la sentencia recurrida omite absolutamente explicar ni indicar de qué manera se determina la existencia de este ineludible requisito o presupuesto de responsabilidad para resolver la condena de GALENO ART S.A.”.

En este agravio la aseguradora recurrente se queja de la condena impuesta a su parte en la sentencia aunque reiterando los fundamentos ya expuestos en su responde de demanda y en el agravio anterior; y las extensas, numerosas y genéricas citas de doctrina y jurisprudencia efectuadas lo hace sin demostrar la similitud fáctica y jurídica con el presente caso del que surgiría la posibilidad de su seguimiento.

Es así que considera que la sentencia hace imputaciones a su parte, las que califica de genéricas, y en relación a la prueba pericial médica afirma que no estableció una relación causal idónea sino que se refirió en forma genérica al “posible origen multicausal de la dolencia” y que una de ellas eran los “movimientos por repetición”.

Respecto de la pericia médica, cabe destacar su falta de cuestionamiento en esta etapa de lo resuelto en la sentencia sobre su impugnación a dicha pericia, lo que además fue ofrecida por su parte al proceso.

Pero más allá de ello, no basta con dicha genérica y escueta crítica para desvirtuar la pericial médica, atento a que de sus términos surge que se trata de un dictamen elaborado por un experto -tercero en el proceso-, que en base a su saber específico ha dado las razones científicas de sus conclusiones arribadas determinando que el hecho de que el actor hubiera desarrollado durante toda su relación laboral -23 años -una actividad forzada y repetitiva sin un examen médico periódico y sin contar con los elementos de trabajo adecuados, “permitió el avance de la patología columnaria” que debió ser detectada a tiempo y de haberse tomado las medidas preventivas necesarias se podría haber evitado su agravamiento.

La jurisprudencia que comparto ha expresado: “Esta Corte también ha señalado que “En tales casos, la responsabilidad que podría caberle a la ART es de naturaleza civil, y provendría de las omisiones legales incurridas en tanto resulten productoras del daño que sufre la víctima, situación que encuentra fundamento normativo en lo dispuesto por el art. 1074 del Código Civil, en cuanto establece que toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido. La responsabilidad proveniente del art. 1074 Cód. Civ. presupone que la ART haya incumplido de un deber propio de obrar, emergente no del contrato de seguro, sino de una obligación que le es impuesta por la ley a las aseguradoras de riesgo del trabajo. Como se advierte, se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual subjetiva frente al trabajador o sus derechohabientes, en donde se debe probar la culpabilidad en sentido amplio -esto es abarcativo de dolo o culpa- por omisión de la ART, y su intervención en el nexo causal. De este modo, la eventual responsabilidad de la ART se presenta como independiente de la del empleador, ya que no emerge del contrato de seguro. El contrato de seguro es la ocasión pero no la causa del deber de obrar que surge de la propia ley (cfrme. Foglia, Ricardo A., El artículo 1074 del Código Civil y la responsabilidad de la ART, publ. en DT 2007 marzo, 255)” (CSJT, “Juárez, Graciela Carmen vs. Carranza, Cirilo s/ indemnización por fallecimiento del trabajador”, sent. n° 590 del 17/6/2009).

Entonces, más allá de su disconformidad con lo resuelto y el posible origen multicausal de la dolencia que intenta en esta instancia rebatir, el recurrente no explica de que modo cumplió con sus deberes legales y como con ello pudo evitar o disminuir las consecuencias dañosas en la salud del trabajador y por lo que tampoco rebate la declaración de su responsabilidad solidaria, limitándose a efectuar las genéricas manifestaciones antes destacadas.

El recurrente debió demostrar en esta instancia, independientemente del daño que causo el empleador, que cumplió con la conducta impuesta por las normas antes citadas y que por ello su conducta no produjo conjuntamente el perjuicio en la salud del trabajador, lo cual no fue cumplido por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

A más de lo anterior, cabe aquí recordar que los agravios deben contener una crítica a los fundamentos del decisorio que se intenta rebatir, sin que las manifestaciones genéricas puedan producir en el Tribunal la vocación de revisión de lo decidido en la instancia anterior.

Entonces, el agravio no cumple los requisitos del art. 127 del CPL al no consistir en una crítica concreta y razonada del decisorio que se intenta atacar.

Ante ello y lo anteriormente considerado es que se rechaza este agravio en tratamiento. Así lo declaro.

En un **tercer agravio** el recurrente se queja de la condena de la sentencia impuesta de modo solidaria: “Ello así toda vez que la solidaridad es un Instituto regulado por el Código Civil, que se proyecta subsidiariamente en el Derecho del Trabajo, como una herramienta que permite evitar el fraude respondiendo al carácter tuitivo de las normas laborales. Recordemos que la obligación solidaria es aquella de sujeto plural en la cual, por voluntad de las partes o de la ley y con prescindencia de la naturaleza divisible o no de su objeto, cualquiera de los acreedores puede exigir y a cualquiera de los deudores puede serle exigido el cumplimiento de la prestación (Art. 699 CC). Ahora bien, conforme lo hasta aquí desplegado, el carácter solidario de las obligaciones es excepcional en nuestro ordenamiento jurídico, y requiere su determinación o convención expresa, es decir, ya sea que la solidaridad emane de la voluntad de las partes o de la ley, impone la expresión asertiva y manifiesta de la misma. Por eso, reitero, la solidaridad tiene calidad accidental y debe ser agregada a una obligación por la voluntad de las partes o de la ley. Queda claro, entonces, que la solidaridad no puede reconocer como origen una sentencia, a lo sumo, ésta, podría llegar a declarar la existencia de una solidaridad que ya estaba establecida por la ley o por un acto jurídico, pero no podría salirse de estas fuentes de solidaridad. En referencia al caso de autos, se verifica que la solidaridad impuesta por la sentencia que se recurre no surge de la voluntad de las partes, sino todo lo contrario, toda vez que de la copia del contrato de afiliación emana claramente que los contratantes han limitado el otorgamiento por parte de la ART únicamente de las prestaciones establecidas en la Ley 24.557, en los términos, y con los alcances de dicha norma. Tampoco se verifica que la solidaridad determinada en la sentencia surja de la LRT, por cuanto de la lectura de la normativa que contiene dicho cuerpo legal surge expresamente que el único objeto de otorgamiento son las prestaciones establecidas por la ley (Art. 26 inciso 3). No quedan dudas pues, que la formativa en análisis determina claramente obligaciones individuales e independientes a cargo de sujetos de derecho diferentes. Esta indudable conclusión excluye todo supuesto de solidaridad, por lo que podría afirmarse que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante obligaciones conexas y no solidarias. Esto es así en tanto en las obligaciones conexas la responsabilidad surge de distintas fuentes jurídicas, por lo que son independientes entre sí aunque medie entre ellas la conexión resultante referida a un idéntico objeto mientras que en las obligaciones solidarias la concentración de la obligación en cada sujeto se produce en virtud de una misma fuente obligacional. En el caso de las ART, la ley establece una cláusula limitativa de la responsabilidad en el Art. 26 inciso 1 y 3, de manera tal que la atribución de responsabilidad a la aseguradora se limita a la parte que le compete en los términos de la norma que da origen a su obligación”.

Una vez más el recurrente efectúa genéricas manifestaciones sobre el instituto de la responsabilidad solidaria en general, y en particular respecto a la responsabilidad civil que les cabe a las Aseguradoras del Riesgo del Trabajo.

Aquí rememoro que el recurso de apelación tiene dos funciones en nuestro ordenamiento jurídico, una consistente en someter la cuestión litigiosa objeto del proceso a un segundo examen, realizado por el órgano superior inmediato al que dictó la sentencia ahora impugnada, a instancia de la parte a la que resulte gravosa esa resolución.

Desde esta perspectiva, la apelación es un medio de impugnación contra sentencias procesalmente correctas -y por consiguiente plenamente válidas-, mediante el cual se abre la puerta a un segundo

enjuiciamiento del objeto del proceso; es decir, más que impugnar la sentencia, por ser injusta o ilegal, lo que se persigue es el establecimiento de un doble grado jurisdiccional.

Y la segunda función es la llamada a corregir los vicios de actividad o errores "*in procedendo*" a petición de la parte que estime lesionados sus derechos procesales. Esta segunda función presenta, a su vez, dos vertientes puesto que el recurso puede basarse en vicios procesales producidos tanto en la tramitación del proceso como en la resolución final del mismo.

Este recurso supone la doble instancia, pero no significa una revisión de la instancia anterior (*ius novarum*) por cuanto el tribunal de apelación debe limitarse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en la primera instancia" (código procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo II, pág. 790, Juan Carlos Peral, Juana Inés Hael, Directores)".

Entonces, no basta con lo manifestado por el recurrente para revocar una decisión sino que el impugnante debe refutar cada concreto argumento expuesto en la decisión en crisis que formaron parte de la construcción argumental sentencial atacada.

Por todo lo antes expuesto, no cumpliendo con lo expresamente exigido en el art. 127 del CPL, es que este agravio deviene desierto. Así lo declaro.

En un **cuarto agravio** el recurrente se queja de las costas aunque de un modo condicional a la procedencia de los agravios anteriormente expuestos.

Atento el resultado adverso de los agravios anteriores es que por lógica consecuencia este agravio también debe ser rechazado. Así lo declaro.

Es por lo anterior que se rechazan los recursos de apelación interpuestos por los demandados Giacosa AYE SRL y Galeno ART SA en contra de la sentencia definitiva N° 9 del 02/02/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la V Nominación -de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1-, la que se confirma por lo considerado. Así lo declaro.

Costas de los recursos:

Atento al resultado arribado en las cuestiones materia de tratamiento y siguiendo el principio objetivo de la derrota, las mismas deben ser soportadas de la siguiente forma:

Por el recurso de la demandada **Giacosa AYE SRL**, a ésta por ser vencida (art. 62 -primera parte- del CPCC de aplicación supletoria).

Por el recurso de la parte **Galeno ART SA**, a ésta por ser vencida (art. 62 -primera parte- del CPCC de aplicación supletoria).

Honorarios:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204. Atento al resultado arribado resulta de aplicación las disposiciones del art. 52 ley 5480.

La base de cada recurso estará conformada por el interés económico debatido en esta instancia. Por ello tomo el monto de la sentencia impugnada el cual asciende a la suma de \$11.772.244,67, la que actualizada con la tasa activa asciende a la suma de \$12.969.587,83 al 31/01/2025.

Determinada la base, y conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 5480, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, se regulan los

siguientes honorarios:

Por el recurso de Giacosa A y E SRL:

- 1) Al letrado **Federico José Domínguez** por su actuación en el recurso como apoderado del actor, en la suma de \$211.858,22 (base x 11% x 55% x27%).
- 2) Al letrado **Eduardo Alberto Posse Cuezco** por su actuación en el recurso como patrocinante del actor en la suma de \$385.196,76 (base x 11%x27%).
- 3) Al letrado **Máximo Augusto Castro** por su actuación en el recurso como apoderado doble carácter de la demandada, en la suma de \$301.542,92 (base x 6% + 55%x25%).

Por el recurso de la demandada Galeno ART SA:

- 1) Al letrado **Federico José Domínguez** por su actuación en el recurso como apoderado del actor, en la suma de \$211.858,22 (base x 11% x 55% x27%).
- 2) Al letrado **Eduardo Alberto Posse Cuezco** por su actuación en el recurso como patrocinante del actor en la suma de \$385.196,76 (base x 11%x27%).
- 3) Al letrado **German José Nadeff** por su actuación en el recurso como apoderado doble carácter de la demandada, en la suma de \$301.542,92 (base x 6% + 55%x25%).

Atento a que la regulación de los letrados Castro y Nadeff no alcanzan el valor de una consulta escrita mínima sugerida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán, de acuerdo a lo establecido en la última parte del art. 38 de la ley 5480 corresponde elevar el monto de sus honorarios a la suma de \$440.000 para cada letrado. Así lo declaro. ES MI VOTO.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, voto en igual sentido. ES MI VOTO.

Por ello, el Tribunal de esta Sala I,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por los demandados Giacosa AYE SRL y Galeno ART SA en contra de la sentencia definitiva N° 9 del 02/02/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la V Nominación, por lo considerado.

II) COSTAS: conforme fueran tratadas.

III) HONORARIOS: a) **Por el recurso de Giacosa A y E SRL,** Al letrado Federico José Domínguez en la suma de \$211.858,22 (pesos doscientos once mil ochocientos cincuenta y ocho con 22/100), al letrado Eduardo Alberto Posse Cuezco en la suma de \$385.196,76 (pesos trescientos ochenta y cinco mil ciento noventa y seis con 76/100) y al letrado Máximo Augusto Castro en la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil). b) **Por el recurso de la demandada Galeno ART SA:** Al letrado Federico José Domínguez en la suma de \$211.858,22 (pesos doscientos once mil ochocientos cincuenta y ocho con 22/100), al letrado Eduardo Alberto Posse Cuezco en la suma de \$385.196,76 (pesos trescientos ochenta y cinco mil ciento noventa y seis con 76/100) y al letrado German José Nadeff en la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil), por lo considerado.

IV) TENGASE PRESENTE la reserva de caso federal deducida por Galeno ART SA.

HAGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.

(SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 21/02/2025

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.